



Arauca, septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>20002-00140-00</b>            |
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>REVISION DE ALIMENTOS</b>     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ELIZABETH SUSANA ARGUELLO</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JORGE LUIS GOMEZ ACUÑA</b>    |

### ASUNTO

Solicita el demandado señor, **JORGE LUIS GOMEZ ACUÑA** por medio de apoderada, se le exonere de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hijo, **JHONNATAN ALFREDO GOMEZ ARGUELLO**, en virtud a que él cuenta con 26 años de edad, y se levante la medida cautelar decretada.

### CONSIDERACIONES

Revisada el registro civil de nacimiento de **JHONNATAN ALFREDO GOMEZ ARGUELLO**, visible en el folio 115 del expediente, se evidencia que el beneficiario de la cuota alimentaria, nació el 13 de octubre de 1996, por lo que se encuentra próximo a cumplir 27 años de edad.

En este orden se tiene que, como quiera que la razón de ser de la cuota alimentaria, reside en la falta de capacidad del alimentario, para proveer y velar por su propia subsistencia, en armonía con lo previsto por el legislador en el artículo 411 del Código Civil, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en armonía con la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional, y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando la beneficiaria de la cuota alimentaria, alcanza 25 años de edad, se presume que esta la capacidad para proveerse lo necesario para su subsistencia, sin depender de sus padres.

<sup>1</sup>“ (...) Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-017 de 2019

<sup>2</sup> Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

*Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”<sup>3</sup>.*

*Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>4</sup> en los grados señalados en la ley<sup>5</sup>; y*

*en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario<sup>6</sup>.(...)”*

En suma, se exonerará y suspenderá el pago de la cuota alimentaria, por parte del alimentario, señor **JORGE LUIS GOMEZ ACUÑA**, a favor de su hijo **JHONNATAN ALFREDO GOMEZ ARGUELLO** a partir del 29 septiembre de 2023 y se levantará la medida cautelar decretadas, el 20 de <sup>7</sup>febrero de 2003 reiterada el 5 de septiembre de 2018<sup>8</sup>.

Por Secretaría, procédase de conformidad, y comuníquese esta decisión al señor Coordinador de la Caja de Retiro - Fuerza CREMIL del Ministerio de Defensa.

De otra parte, se reconocerá personería Jurídica a la **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificada con la CC No 68.290.097 con TP N0 222.992 del C.S. de la J. para que actuar en nombre y representación del señor **JORGE LUIS GOMEZ ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.144.933.

**Sin más consideraciones, se**

## **RESUELVE.**

**Primero: EXONERAR Y SUSPENDER EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, por parte del alimentario, señor, **JORGE LUIS GOMEZ ACUÑA** a favor de su hijo **JHONNATAN ALFREDO GOMEZ ARGUELLO**, a partir del 29 de septiembre de 2023, conforme con lo expuesto.

<sup>3</sup> Sentencia C-156 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras.

<sup>5</sup> Mediante Sentencia C-1033 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Num. 1º del Art. 411 del Código Civil, en virtud del cual se deben alimentos al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

<sup>6</sup> Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.

<sup>7</sup> Folio 22 del expediente

<sup>8</sup> Folio 105 del expediente

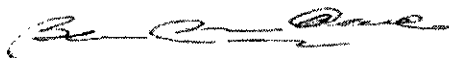
**Segundo: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas, el 20 de febrero de 2003, reiterada el 5 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, en armonía, con lo expuesto.

**Tercero: COMUNICAR** esta decisión, al señor Coordinador de la Caja de Retiro - Fuerza CREMIL del Ministerio de Defensa

Por Secretaría, procédase de conformidad.

**Cuarto: RECONOCER** personería Jurídica a la **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificada con la CC No 68.290.097 con TP N0 222.992 del C.S. de la J. para que actuar en nombre y representación del señor **JORGE LUIS GOMEZ ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.144.933, en armonía con lo expuesto..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**J U E Z**

Nathalia

---

<sup>9</sup> Folio 22 del expediente

<sup>10</sup> Folio 105 del expediente